

nos, quien podrá rendir prueba en contrario. El requisito que exige la fracción tercera se acreditará con la partida de nacimiento.

“Artículo 9.º Formado el expediente con los documentos de que habla el anterior artículo, y hecha en su vista, por el Tribunal Superior que corresponda, la declaración de estar arreglado á esta ley, se expedirá al pretendiente la cédula de admision para el exámen, y con ella se presentará en esta capital á la corporacion de escribanos á sufrir el primero, que deberá durar dos horas.

“Artículo 10. Los que fueren aprobados en el primer exámen, se presentarán con su certificacion correspondiente al Tribunal Superior para que les señale el dia en que haya de verificarse el segundo exámen, y les dé un caso que deberán resolver en el término de cuarenta y ocho horas. Los que no fueren aprobados por la corporacion de escribanos, no podrán pasar al segundo exámen ni volver á presentarse á sufrir el primero antes de un año.

“Artículo 11. El segundo exámen durará una hora, fuera del tiempo que se invierte en la lectura de la resolucion del caso.

“Artículo 12. El Tribunal Superior expedirá á los que fueren aprobados, la correspondiente certificacion para que ocurran con ella por su título al Supremo Gobierno, para que les expida el fiat, previo el pago de ciento cincuenta pesos.

TÍTULO CUARTO.

DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS NOTARIOS Y ACTUARIOS.

“Artículo 13. Los notarios y actuarios están obligados á ejercer sus funciones siempre que se les solicite para ello, á no ser que tengan causa legal para rehusarlo.

“Artículo 14. No podrán autorizar ningun acto, instrumento ó diligencia que contenga cosa alguna á su favor, al de su mujer, ó pariente en línea recta en cualquier grado, ni en la colateral hasta el cuarto civil inclusive. El instrumento, acto ó diligencia que en contravencion de este artículo autorizaren, será nulo, y al infractor se aplicará una multa de cien á quinientos pesos.

“Artículo 15. Todas las escrituras de los protocolos, los expedientes, copias, certificaciones y en general cuanto autorizaren con su firma, será extendido en idioma castellano y en letra clara, sin abreviaturas ni enmendaturas, con las fechas y cantidades en letra, aun en el caso de que sea necesario repetir las por guarismos, y sin entrerenglonaduras que no queden repetidas y salvadas antes de las firmas.

“Artículo 16. Quedan prohibidas las testaduras; y cuando se cometa alguna equivocacion, en vez de tachar la palabra ó frase equivocada, se encerrará entre paréntesis, se subrayará, y se salvará al fin como las entrerenglonaduras.

“Artículo 17. La infraccion de los artículos que preceden se castigará con una multa de veinticinco á cien pesos; y si alguna de las partes interesadas en el documento ó diligencia probare que la subrayadura ó entrerenglonadura se hizo sin su anuencia y consentimiento, sufrirá el notario ó actuario que resulte culpable, una suspension de oficio de uno á cinco años, segun la gravedad del caso, ademas de ser responsable de los daños y perjuicios.

“Artículo 18. Las raspaduras y el uso de sales corrosivas quedan absolutamente prohibidas en todo género de instrumentos y diligencias. La contravencion de este artículo será castigada con una multa de cien á quinientos pesos, sin perjuicio de que se imponga al culpable la pena de falsario si hubiere cometido falsedad.

“Artículo 19. La revelacion de actos, ó del contenido de instrumentos ó diligencias que por su naturaleza deben reservarse, es de grave responsabilidad, y el notario ó actuario culpable, será castigado con la pena de uno á dos años de suspension segun las circunstancias del caso, pagando ademas los daños y perjuicios que por esa causa se originen.

“Artículo 20. Todos los actos concernientes á los instrumentos públicos, así como las diligencias judiciales, se practicarán personalmente por los notarios y ac-

tuarios, sin encomendarlas á otra persona. La contravencion se castigará en los primeros con una multa de diez á cincuenta pesos, y en los segundos con las penas que establece el artículo 15 de la ley de 15 del presente mes.

“Artículo 21. Los notarios usarán en lugar del signo, sellos uniformes, de tinta, que tendrán en el centro estas palabras: *República Mexicana*, y en la circunferencia el nombre y apellido del notario. Los actuarios seguirán usando el signo como hasta hoy lo han hecho.

“Artículo 22. Los notarios solo podrán ejercer su profesion en el Distrito federal: fuera de él no tienen fé pública, y los instrumentos que otorguen carecerán de valor.

“Artículo 23. Los notarios y actuarios se sujetarán á las prevenciones de las leyes de papel sellado, bajo las penas establecidas ó que se establezcan para los infractores.

“Artículo 24. Para el cobro de los derechos se sujetarán los notarios á los aranceles y leyes vigentes.

“Artículo 25. No se cobrarán derechos de ningun género á las personas notoriamente pobres ó declaradas tales.

TÍTULO QUINTO.

PROTOCOLO.

“Artículo 26. Los notarios formarán sus respectivos protocolos ó registros, en cuadernos de cinco pliegos, metidos estos unos dentro de otros y cosidos, y en papel del sello que demarque la ley; no escribirán mas de cuarenta líneas por plana, á igual distancia unas de otras, y con letra del mismo tamaño: no dejarán claros ni huecos, y marcarán con el número progresivo que les corresponda, todos los actos y contratos que reduzcan á escritura pública, uniendo á cada uno los documentos y diligencias que hagan parte sustancial de él, y se hayan requerido para su otorgamiento.

“Artículo 27. Todas las hojas del protocolo, comprendiéndose las de los documentos y diligencias que se le agregaren, tendrán el número de su foliatura en letra y guarismo, y ademas el sello y rúbrica del notario á quien pertenezca el protocolo.

“Artículo 28. Cada uno de los notarios abrirá su protocolo, asentando su nombre y apellido, el lugar en que lo hace, la fecha con letra, su sello y firma. Al fin de cada semestre, esto es, en fin de Junio y Diciembre de cada año, cerrará su protocolo, expresando en letra el número de instrumentos que contenga, y las fojas de que se componga, concluyendo con la protesta de no haber autorizado mas en aquel semestre, y poniendo la fecha, su sello y firma en la forma indicada para la apertura. En caso de vacante por muerte, inhabilitacion ó incapacidad de un notario, cerrará inmediatamente el protocolo el que le suceda en el despacho de la notaría, recibiendo el archivo de ella por inventario á presencia de otro notario interventor, nombrado por la primera sala del Tribunal Superior.

“Artículo 29. El notario que recibe y el interventor firmarán el inventario, y remitirán una copia de él, suscrita por ambos, al archivo judicial cuando esté establecido, y entretanto al Tribunal Superior.

“Artículo 30. En cada plana del protocolo, á mas del claro indispensable para la encuadernacion, se dejará en blanco á la izquierda un márgen de una tercia parte del ancho del papel, separado por medio de una línea de tinta roja, para poner las razones y anotaciones legales.

“Artículo 31. Estas irán numeradas progresivamente en cada escritura, y en ellas no se podrá autorizar acto alguno que importe nueva obligacion ó alteracion de otra anterior, en todo ó en parte, ó de las cláusulas insertas en ésta. Esto deberá hacerse en escritura separada, y solo se pondrá razon en la anterior de que se

ha otorgado esa nueva escritura, con expresion de la fecha de ésta, protocolo en que se encuentra y foja en que comienza.

“Artículo 32. Por ningún motivo podrán sacarse de las notaría los protocolos concluidos ni los corrientes sino por notarios, y solamente á fin de recoger las firmas de personas impedidas de pasar á la notaría. En caso que se necesite el reconocimiento de alguna escritura, de orden gubernativa ó judicial, los notarios pondrán de manifiesto el protocolo en su misma notaría á los peritos ó encargados de practicarlo; y tanto este acto como el de las visitas de inspeccion que se le hicieren por la autoridad competente ó por el presidente de la corporacion, se verificará á presencia del mismo notario.

“Artículo 33. Serán nulos los instrumentos que se autorizaren en el protocolo por un notario diverso del que lo tiene á su cargo, y el que se hubiere prestado á esta autorizacion, así como el notario á cuyo cuidado está el protocolo, sufrirán la pena de suspension por un año é indemnizacion de daños y perjuicios á las partes.

“Artículo 34. En caso de enfermedad ó impedimento temporal de un notario público, podrá éste elegir otro notario que le sustituya, previo aviso que deberá dar al Tribunal Superior respectivo.

“Artículo 35. Al fin del último acto autorizado por el notario impedido, se pondrá por el sustituto la razon correspondiente de la fecha y del motivo por qué se encarga del protocolo, así como del aviso previo que se haya dado al Tribunal. Cuando concluya la sustitucion, se pondrá de esto razon firmada por el sustituto y por el sustituido, y se dará tambien aviso al Tribunal Superior.

“Artículo 36. Los protocolos se encuadernarán cada seis meses.

“Artículo 37. Los notarios llevarán en un libro de papel del sello 5º, y por orden cronológico, un registro de los instrumentos que formen, asentando en él los nombres de las partes, materia de que se trata, el número del instrumento y el de las fojas en que comienza y acaba. Estas razones se suscribirán por las partes, si supieren y pudieren escribir, por los testigos instrumentales y por el notario, inmediatamente despues de que firmen en el protocolo. Pero firmarán el asiento solamente el notario y los testigos, cuando el instrumento no pase. La falta de cumplimiento de este artículo se castigará con la pena de suspension de oficio, de tres á seis meses por la primera falta, y de destitucion por la segunda.

“Artículo 38. Los testamentos cerrados se anotarán en el registro susodicho, expresando el número bajo el cual se tomó razon de ellos en el protocolo, fecha del otorgamiento, nombres de los testigos y del otorgante.

“Artículo 39. De todo instrumento público, aunque los otorgantes no pidan testimonio de él, sacará el notario que lo extiende, una copia literal en papel del sello 5º, á costa de las partes, autorizada en forma y firmada por el otorgante ú otorgantes, y la remitirá á la primera sala del Tribunal Superior, entretanto se establece el archivo judicial, y al encargado de este cuando esté establecido. Dichas copias se guardarán con las mayores precauciones, á fin de que nadie se imponga de ellas, sino cuando á peticion de parte y por mandato judicial se mande confrontar con el original del protocolo, en los términos que se prevenga en el reglamento del mencionado archivo.

“Artículo 40. Las copias de los testamentos se remitirán dobladas en cuarto, bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual se expresará que es un testamento, el nombre del otorgante, fecha del otorgamiento y número que tiene en el protocolo.

TÍTULO SEXTO.

INSTRUMENTOS PUBLICOS.

“Artículo 41. Todos los instrumentos públicos ó escrituras se extenderán en el protocolo, y se otorgarán por personas hábiles para contratar, ante un notario en

ejercicio, asistido de dos testigos sin tacha, que sepan escribir, varones, mayores de diez y ocho años, y vecinos de la poblacion en que se hace el otorgamiento. En los testamentos y demas actos referentes á la última voluntad de las personas, concurrirán los testigos en el número y forma que previenen las leyes.

“Artículo 42. Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes:

1º. Se expresarán en él, el lugar, dia, mes y año del otorgamiento, y los nombres y apellidos, profesion y domicilio de los contrayentes y de los testigos.

2º. Darán los notarios fé del conocimiento de las partes y de su capacidad legal, ó se asegurarán de estas circunstancias por medio de dos testigos que ellos conozcan, distintos de los instrumentales, haciéndolo constar así. Si no se encontraren testigos de conocimiento que tengan los requisitos legales, no otorgará el notario el instrumento, sino en caso muy grave y urgente, expresando la razon de la gravedad y urgencia; y si se le han presentado documentos que acrediten que el otorgante es la misma persona que él dice, lo asentará tambien. En ese caso valdrá el instrumento y tendrá fuerza si despues se pudiere comprobar la identidad de la persona, y no de otra suerte.

3º. Firmarán los interesados, los testigos instrumentales, y los de conocimiento, y el notario, despues de haberles leído la escritura. En el caso de que no sepan escribir ó no puedan firmar los interesados, lo dirán al fin del documento con expresion del motivo.

4º. Constará que se explicó á los otorgantes que lo ignoren, el valor y fuerza de las cláusulas del instrumento, principalmente en cuanto á las leyes y privilegios que renunciaren.

“Artículo 43. Ningun contrato, incluso los de cesion ó subrogacion, la sustitucion de poderes y las cancelaciones, podrán extenderse á continuacion del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, y asentando la correspondiente razon en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva.

“Artículo 44. Por falta de los requisitos prevenidos en los cuatro artículos que preceden, se impondrá la pena de un mes á un año de suspension y el pago de daños y perjuicios.

“Artículo 45. Por regla general: en todo caso en que un notario otorgue una escritura contra expresa prohibicion de las leyes, incurrirá en la pena de privacion de oficio; y si solo resultare nula por falta de los requisitos legales, quedará obligado al pago de daños y perjuicios, ademas de las penas que deban imponérsele segun las circunstancias del caso con arreglo á las leyes.

“Artículo 46. Cada instrumento llevará al márgen su número progresivo, el nombre del contrato celebrado y el de los otorgantes.

“Artículo 47. Los notarios expedirán con su firma y sello, la original ó primera copia, en el papel correspondiente, anotando en la suscripcion y al márgen del protocolo, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado á quien se expida y la fecha en que se hace, y la entregará dentro de los tres dias siguientes al en que se les pida, siendo la escritura de cinco pliegos ó ménos; y dentro de seis dias, si contuviere mayor número.

“Artículo 48. El notario que hubiese expedido la primera copia, no podrá dar otras á los legítimos interesados sin que preceda mandamiento judicial expedido previa citacion del que hubiere otorgado el instrumento, ó de sus herederos ó sucesores. La citacion de las partes no se hará cuando todos consientan en que se dé la 2ª copia.

“Artículo 49. Los notarios podrán expedir solo por decreto judicial y con citacion de los interesados, copias de otras copias de instrumentos, pero quedando estas previamente agregadas á sus protocolos, y asentándose en ellas que quedan protocolizadas y sin valor fuera del protocolo.

“Artículo 50. Las escrituras solo contendrán las cláusulas propias de los con-

tratos que las partes celebren, y las otras convenciones que estipulen, siempre que no sean contrarias á las leyes.

“Artículo 51. Los protestos de libranzas, pagarés y demas obligaciones mercantiles, ya sea por falta de aceptación ó de pago, se extenderán mientras no determine otra cosa el Código de Comercio, al día siguiente de su presentación ó vencimiento antes de las seis de la tarde si no fuere feriado; y siéndolo, en el primer útil, sujetándose los notarios en la práctica de las demas diligencias, á lo establecido en las leyes.

Artículo 52. Todos los instrumentos públicos otorgados ante notario competente y con sujeción á esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. Para que produzcan este efecto fuera del Estado en que hayan sido extendidos, deberá legalizarse la firma y sello del notario, por otros dos notarios ó actuarios en ejercicio.

TITULO SÉTIMO.

NOTARIAS Y ESCRIBANIAS PUBLICAS.

“Artículo 53. No se reconocen en México como notarías mas que á los oficios públicos vendibles y renunciabiles de que habla el artículo 1.º del decreto de 19 de Diciembre de 46, publicado por bando en 22 del mismo mes, las escribanías que existían en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertas exigía el artículo 4.º de la citada ley; y los que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicios y sin condicion alguna. Todos los demas, y muy particularmente los oficios que existen abiertos con la calidad de que sus poseedores quedarán sujetos á lo que en adelante se dispusiera sobre arreglo de este ramo, quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del ayuntamiento entretanto se establece el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente.

“Artículo 54. Los protocolos de los notarios que no tienen á su cargo alguna de las notarías conocidas por oficios públicos vendibles y renunciabiles, ó escribanías de concesion especial vitalicia, se recogerán por el presidente de la corporacion de escribanos luego que se publique esta ley, y se depositarán por ahora en el archivo municipal de esta capital, entretanto se expide la ley que debe darse sobre archivo general judicial. El escribano que se resista á entregar su archivo sufrirá una multa de 20 á 200 pesos.

Los notarios que hayan de quedar con notarías abiertas, presentarán sus títulos á la Corte de Justicia dentro de ocho días, bajo la pena de que si no lo verifican en ese término, quedarán cerrados hasta que cumplan con esta prevencion, y de pagar una multa de 100 á 300 pesos.

“Artículo 55. La Suprema Corte (1) examinará esos títulos dentro de quince días de presentados, mandará tomar razon de los que fueren legítimos, y dará cuenta al Ministerio de Justicia con el resultado.

“Artículo 56. No podrán en lo sucesivo formar protocolo, sino los notarios encargados actualmente del despacho de los oficios de que hablan los dos artículos anteriores, ó los que sucedan legalmente á los que hoy los tienen á su cargo.

“Artículo 57. Cuando fallezca alguno de los que hoy desempeñan esas notarías, el Gobierno indemnizará al dueño de la notaría ó á sus herederos y sucesores, si el oficio fuere de los vendibles y renunciabiles; y para proveerlo, se verificará una oposición ante la primera sala del Tribunal Superior, que propondrá al Gobierno á tres de los opositores que lo merezcan por su mayor aptitud y honradez. Podrán ser opositores los abogados y los actuarios; pero en igualdad de circunstancias,

(1) Esta facultad reside hoy en el Tribunal superior del Distrito.

serán preferidos estos si en desempeño de su oficio de actuarios no hubieren dado nota alguna de su persona.

“Artículo 58. De los derechos que los nuevos notarios perciban, tomarán estos para sí tres quintas partes, y las dos quintas restantes, las aplicarán al fisco, entregando cada mes su importe en la tesorería general.

“Artículo 59. Los notarios fijarán en el interior de sus notarías, pero en lugar conveniente para que se pueda leer, una copia del arancel en lo relativo á sus derechos, y una lista de las personas incapacitadas legalmente de administrar sus bienes por decreto judicial. A este fin, los jueces y el Tribunal Superior comunicarán á los notarios todas las declaraciones que hagan de esa clase.

TITULO OCTAVO.

PREVENCIONES GENERALES.

“Artículo 60. La oficina de hipotecas de México seguirá situada en las casas municipales, y despachándose en los mismos términos que hoy se despacha, hasta que se expida una ley especial sobre arreglo de los oficios de hipotecas. (1)

“Artículo 61. Las notarías estarán precisamente abiertas siete horas cada día no feriado, sin perjuicio de la obligacion que se impone á los notarios de despachar en casos urgentes, como lo son los de testamentos, á cualquiera hora del día ó de la noche en que alguna persona necesite de su ministerio.

“Artículo 62. Los notarios tendrán sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico, entretanto se les señala local á propósito en el Palacio de Justicia.

“Artículo 63. Los archivos de las notarías y escribanías se recibirán por los que deban encargarse de su custodia ó despacho, por medio de inventario formal autorizado por la persona y en los términos que establecen los artículos 28 y 29. Si tal acto se practicare por fallecimiento del que estuvo encargado del despacho de la notaría ó escribanía, se recogerá el sello por el notario que autorizare el inventario, se inutilizará en el acto y se remitirá al Tribunal Superior, poniendo constancia en el protocolo del notario difunto, de haberlo verificado así.

“Artículo 64. Siempre que vacare una plaza de actuario, y no haya un abogado ó escribano que quiera desempeñarla, se le podrá conferir provisionalmente á un pasante de abogado que sea mayor de edad, que lleve un año por lo menos de pasantía y que tenga los demas requisitos que exigen las fracciones 2.ª y 4.ª del artículo 7.º

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. *Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Martinez de Castro.*”

SE DEROGA LA FACULTAD DE COBRAR COSTAS LOS ESCRIBANOS.

“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

(1) Se reglamentó por el decreto de 28 de Febrero de 1871.

“El Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se deroga la fraccion 4.ª del artículo 6.º de la ley de 29 de Noviembre de 1867, en la parte que dice: “Por el ejercicio de estas atribuciones... (los actuarios) pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente”

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre 19 de 1869.—*Isidro A. Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Octubre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion, encargado del Ministerio de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 20 de 1869.—*José María Iglesias*.”

§ 3.º

De los secretarios judiciales.

1. Por secretarios judiciales se entienden las personas que por razon de su empleo están facultadas para organizar los expedientes, dar cuenta con los pedimentos de los litigantes y autorizar con su firma las determinaciones y demas actos que se dictan y practican en el juzgado ó tribunal de quien dependen.

En este sentido las disposiciones de la ley de procedimientos relativas á los secretarios, corresponden tambien á los escribanos, que conforme á la organizacion de los juzgados de primera instancia desempeñan este cargo.

2. Los secretarios harán constar el dia y la hora en que se presente un escrito, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demas que merezca conforme á las leyes (art. 113).

Deberán foliar exactamente los autos, rubricando todas las hojas en el centro de lo escrito, poniendo el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras [art. 114]. El objeto de esta disposicion, es identificar las piezas que forman los autos, para evitar un cambio de documentos ó constancias; por lo que no es necesario sellar y rubricar las hojas que ya tienen este requisito, como acontece en los casos de que por cualquiera causa deje de actuar un secretario ó escribano y pasa á otro, pues sería inútil que el que suple ó se encarga del

negocio rubricara de nuevo, lo que ya estaba autorizado y lo mismo puede decirse cuando pasan de un juzgado á otro, ó al tribunal superior para la segunda instancia; pues en todos estos casos, las actuaciones con todas sus respectivas autorizaciones hacen fé á su debido objeto, y debe cumplirse la ley respecto de las nuevas actuaciones que se practiquen; por eso se dispone que si notasen los secretarios alguna falta deben dar cuenta al juez, para que se practique la debida averiguacion [art. 114]. (1)

Deben conservar en su poder los autos bajo su mas estrecha responsabilidad, y solo entregarlos á quien corresponda previos los requisitos de la ley, sin que les sea permitido por ningun motivo darlos en confianza, bajo la pena de sufrir una multa de veinticinco á cien pesos, y ser responsables de los daños y perjuicios que se causen; y si incurriesen en dicha falta por tercera vez, serán destituidos del empleo ú oficio, pues á su vez son aplicables estas penas á los jueces que lo dispongan (art. 122).

Solo entregarán los autos á las partes, para que aleguen de su derecho ó de bien probado, y para formar ó glosar cuentas si las pidieren, aun cuando solo se haya mandado, queden en la secretaría para que se instruyan las partes con tal objeto (art. 118). Fuera de estos casos, la frase de dar ó correr traslado, solo significa que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, y se les entreguen las copias [art. 119].

(1) Interpretando esta disposicion los escribanos en un sentido que no es el espíritu de la ley, sellaban y rubricaban de nuevo todas las fojas de los expedientes, que recibian de otros Juzgados, que tenian tres ó mas sellos y otras tantas rúbricas, lo que hacia aun inteligible gran parte de las actuaciones y de los mismos sellos que unidos formaban una masa deforme. En el caso de desglose de documentos en que necesariamente deben quedar cortados los sellos que unian las fojas, ademas de la razon que deba ponerse en el expediente, es obligacion del actuario ó secretario que lo practique, el poner el sello de la secretaría sobre las fojas que resulten unidas por el desglose, sin hacer nueva foliatura; sino expresar que las hojas que faltan fueron desglosadas; siendo sobre este punto demasiado confusa la integridad de los autos por las diversas foliaturas que se notan en los que han sufrido alteraciones por tales causas. Para mayor facilidad en la revision de un expediente, conviene que en su lugar oportuno se tome razon circunstanciada de los documentos que se desglosan, y al márgen de las hojas cuya numeracion de foliatura queda trunca por esta causa, se ponga una razon citando la foja en que consta el mandato y hecho del desglose, para no tener que examinar todo el expediente á fin de encontrar esta constancia tan necesaria á la integridad de los autos.

Los documentos originales que los interesados presenten, deberán quedar en poder de los secretarios, pudiendo verlos la parte contraria si lo pide, y las copias simples de ellos confrontadas y autorizadas se agregarán á los autos (art. 117).

Deben cuidar que las actuaciones se escriban en el papel del sello correspondiente, y por lo mismo no deben admitir escrito ni peticiones que no estén extendidas con tal requisito (art. 111). En los juicios escritos no admitirán peticiones en comparecencia, sino al contestar á una notificación [art. 187].

Todas las demas obligaciones de los secretarios y escribanos están determinadas en cada uno de los juicios en que intervienen.

TÍTULO IV.

De los términos y otras formalidades judiciales.

SUMARIO.

§ 1.º

De los términos.

1. Qué cosa es término.
2. De los términos prorogables é improrogables.
3. Los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirse de nuevo despues de cumplidos.
4. Efectos de trascurrir el término improrogable.
5. De los requisitos para que se prorogue el término que no esté espresamente prohibido prorogar.
6. Próroga de los términos en negocios de menores.
7. Manera de computar los términos.
8. Disposición general para fijar términos para la práctica de ciertas diligencias, cuando la ley no los señala espesialmente en la sustanciación de los juicios é incidentes.

§ 2.º

De las otras formalidades judiciales.

1. Qué dias son hábiles para actuar.
2. Las actuaciones han de escribirse en papel sellado.
3. Requisitos para extender las diligencias judiciales.
4. De la responsabilidad en la custodia de los autos en las secretarías, y condiciones con que deben entregarse á las partes interesadas.
5. Requisitos para sacar algun documento de los archivos y protocolos.
6. Los actos judiciales que se ejecutaban antes bajo de juramento, se ejecutan hoy bajo protesta de decir verdad. Penas en que incurre el que falta á la protesta que prestó segun el dolo ó mala fé con que haya procedido en la falsedad en que incurre.

§ 1.º

De los términos.

1. Término judicial, es el plazo ó tiempo determinado, que el juez señala conforme á la ley para que dentro de él se hagan ó practiquen con los requisitos debidos, los actos que general ó espesíficamente se mencionen. Los términos, comienzan á correr